

para el personal de Recepción y Contabilidad, de Conserjería; de Cocina; de Comedor; de Pisos; de Servicios Auxiliares, y a los de la Sección segunda para el personal de Recepción y Contabilidad; de Conserjería; de Cocina; de Comedor; de Pisos y de Servicios Auxiliares, donde dice: «La manutención y el alojamiento de este personal...», debe decir: «La manutención de este personal...». Asimismo se añadirá la frase «La manutención de este personal será de cuenta de la Empresa», al pie de las tablas correspondientes al personal de Lencería y Limpieza de las secciones primera (página 5076) y segunda, y de Varios de la tercera (páginas 5078/79).

En las mismas páginas y tablas de salarios, a continuación de la frase «La manutención de este personal será de cuenta de la Empresa», se añadirá en la correspondiente al personal de Conserjería de las secciones primera (página 5074) y segunda (5077) lo siguiente: «El Vigilante de noche solo tendrá derecho a cena y desayuno».

De la misma manera, en las tablas correspondientes al personal de Cocina de las secciones primera (páginas 5074/75), segunda (página 5077) y tercera (página 5079), y a continuación del pie de cada una de ellas, que dice «La manutención de este personal será de cuenta de la Empresa», se añadirá: «Los aprendices tendrán, además, derecho a alojamiento». Asimismo, en los cuadros correspondientes al personal de Pisos de las secciones primera (página 5075) y segunda (página 5077), se añadirá a continuación de la frase «La manutención de este personal será de cuenta de la Empresa», la siguiente: «El personal femenino tendrá, además, derecho a que se le facilite alojamiento adecuado, pudiendo las Empresas librarse de esta última obligación mediante la oportuna compensación a metálico».

En la página 5074, anexo III, Establecimientos de la sección primera, Personal de Conserjería. Debe omitirse la cantidad de 6.144 pesetas correspondiente al Ayudante de Conserje en la columna «G» de «1 estrella». A continuación de la categoría de Botones mayor de dieciocho años, se añadirá otra que diga: «Botones menores de dieciocho años». El Salario Mínimo Interprofesional según su edad.

En la página 5075, Establecimientos de la sección primera, Personal de Cocina, en la primera columna, 5 estrellas, línea correspondiente al Cofedor, donde dice: «8.558», debe decir: «6.848». Personal de Pisos, al final de la tabla, donde dice: «(1) La Gobernanta que perciba...», debe decir: «(1) La Gobernanta de primera y la de segunda que perciban...».

En la página 5076, Establecimientos de la sección primera, Personal de Servicios Auxiliares. Donde dice: «... Ebanista... Albañil y Pintor», debe decir: «... Ebanista... Albañil, Pintor y Fontanero».

En la página 5080, Establecimientos de la sección cuarta, Cafeterías. En la columna de la categoría 1.ª, línea correspondiente al Portero, donde dice: «3.000», debe decir: «2.550».

En la misma página y clase de establecimientos, segunda columna, donde dice: «... percibirán como mínimo de la Empresa los salarios correspondientes...», debe decir: «... percibirán como mínimo de la Empresa lo que reste hasta completar los salarios correspondientes...».

En la página 5081, Establecimientos de la sección quinta, Personal de Mostrador. En la columna de la 3.ª categoría, línea correspondiente al Dependiente de 2.ª, donde dice: «4.133», debe decir: «6.133».

En la misma página, Establecimientos de la sección quinta, Personal de varios Cocinero, 3.ª, donde dice: «6.000», debe decir: «6.190».

En la página 5083, Establecimientos de la sección octava, Personal de Oficinas y Contabilidad. En las columnas de la primera y segunda categorías, línea correspondiente al Aspirante de quince años se deberán invertir las dos cantidades que figuran en ella, pasando 6.337 a la primera columna y 6.269 a la segunda, quedando invariables las otras dos restantes.

En la página 5084, Remuneración a los servicios extraordinarios. 2. Establecimientos de la sección segunda, en epígrafe de la última categoría, donde dice «Fondas, Casas de huéspedes, Fondas Posadas», debe decir: «Fondas, Casas de huéspedes, Posadas», y en la retribución correspondiente al Camarero en la columna de 1 servicio en las categorías de «2 estrellas» y «Fondas, Casas de huéspedes, Posadas», las cantidades de 151 y 126 deberán ser 150 y 125, respectivamente.

En la misma página, 3. Establecimientos de la sección tercera, la palabra «Servicios» se deberá alinear con los números 1 y 2, que se incluirán en cubecura de cada una de las dos columnas de que se componen los grupos de Lujo Primera, Segunda y Tercera.

En la página 5085, anexo IV, segunda columna, de Cocina, donde dice: «Aprendices de Cocina...», 1.ª, debe decir: «Aprendices de Cocina...», 1.50».

En la página 5087, segunda columna, IV, donde dice: «Distribución específica del porcentaje en los establecimientos de la sección primera», debe decir: «Distribución específica del porcentaje en los establecimientos de la sección séptima». Asimismo, en el apartado VI, distribución del porcentaje en los establecimientos de la sección novena, donde dice: «Nave de billar...», debe decir: «Mozo de billar...».

Se añadirá al texto la siguiente «Disposición transitoria. Se incluirá como categoría a extinguir la de Subcamarero en los hoteles de 5 estrellas y 4 estrellas, así como en los establecimientos de la sección tercera clasificados como de Lujo».

En los hoteles de 5 estrellas tendrán el salario inicial de 231 pesetas y el garantizado de 7.137 pesetas, y en los de 4 estrellas el salario inicial de 231 pesetas y el garantizado de 6.819 pesetas. En los Restaurantes de Lujo el salario inicial será de 152 pesetas y el garantizado de 6.144 pesetas.

La puntuación a efectos de la participación en el porcentaje de estos Subcamareros será de 2,75 puntos, tanto en los Hoteles como en los Restaurantes».

8162

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la industria textil algodonera

Ilustrísimo señor

Visto el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la industria textil algodonera; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con fecha 6 de marzo de 1974, remitió para su homologación a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la industria algodonera, y que ha sido suscrito el día 7 de febrero de 1974, previas las negociaciones oportunas, por la Comisión Deliberante designada al objeto, vino acompañado del estudio salarial comparativo de la repercusión económica de las mejoras pactadas e informe sindical razonado, suscrito por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Resultando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 12-3 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, el Convenio, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fue elevado al Consejo de Ministros, el que en su reunión del día 5 de abril del año en curso dió su conformidad al mismo, supeditado a que la eventual repercusión en precios, que no es automática y requiere autorización del Organismo oficial competente, ha de limitarse a la incidencia del aumento del coste salarial hasta el tope del 14 por 100, con el límite del 5 por 100 de incremento en los precios, conforme se dispone en el artículo 2.º a), en relación con el artículo 12-2, del citado Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 12/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo Sindical a los preceptos que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, y no observándose en la violación a norma alguna de derecho necesario, así como haber dado su conformidad al mismo el Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de los corrientes supeditado a que la eventual repercusión en precios, que no es automática y requiere autorización del Organismo oficial competente, ha de limitarse a la incidencia del aumento del coste salarial hasta el tope del 14 por 100 con el límite del 5 por 100 de incremento en los precios, conforme se dispone en el artículo 2.º a), en relación con el artículo 12-2 del Decreto ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, procede su homologación

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la industria textil algodonera, supeditado a la significación del artículo segundo considerando

Segundo.—Inscribir el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la industria textil algodonera en el Registro de esta Dirección General.

Tercero.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de abril de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

VI CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL ALGODONERA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.ª AMBITOS TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alava, Alicante, Badajoz, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón de la Plana, Córdoba, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, La Coruña, León, Lérica, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Se aplicará asimismo a los centros de trabajo ubicados en las mismas provincias, aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas, y a los centros de trabajo que fueran trasladados desde una provincia incluida a otra que no lo estuviera.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—El Convenio obliga a todas las Empresas que se reglan por los Reglamentos y Normas que se dirán y cuyas actividades se hallan recogidas en el Nomenclador de Actividades Industriales y de Profesiones y Oficios de la Industria Textil, anexo a la Ordenanza Laboral Textil.

1. La Reglamentación Nacional de Trabajo en el Sector Algodonero de la Industria Textil, de fecha 1 de abril de 1943.

2. Las Normas especiales de trabajo para la Industria Textil Algodonera dedicada a la fabricación de hilos comerciales y redes de pasca, de fecha 15 de julio de 1943.

3. Las Normas especiales del trabajo para la Industria Textil Algodonera dedicada al aprovechamiento de desperdicios, de fecha 12 de julio de 1946.

4. Las Normas especiales de trabajo para la Industria Textil Algodonera dedicada a la fabricación de mantas y muletones, de fecha 16 de noviembre de 1946.

Comprende también las hilaturas de carda cuando sean secciones complementarias de una industria algodonera o trabajen preferentemente con algodón o viscosillas, así como las Empresas dedicadas a la fabricación de cintería, trencillería y pasamanería, cuando se dé la misma circunstancia.

Serán incluidas asimismo todas las Empresas declaradas algodoneras por resolución de la autoridad administrativa laboral en expediente de clasificación.

Art. 3.º Las Empresas afectadas lo serán en forma total comprensiva de las actividades de hilatura, tejido, tinte y acabado, con sus conexas, preparatorias, complementarias y auxiliares.

Art. 4.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 5.º *Ambito personal*.—Incluye la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional.

SECCIÓN 2.ª VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 6.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos a partir del día 7 de febrero de 1974.

A efectos exclusivamente salariales, y únicamente para el personal que se halla en activo en las Empresas en el momento de iniciarse la vigencia del presente Convenio, se le abonarán

las diferencias correspondientes a la aplicación de las nuevas tablas salariales con efectos desde 1 de enero del año en curso. Las Empresas quedan facultadas para poder efectuar el pago de dichas diferencias dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7.º *Duración y prórroga*.—El Convenio se aplicará durante el periodo comprendido entre el día 7 de febrero de 1974 y el 31 de diciembre de 1975, prorrogándose de año en año a partir de dicha fecha por tática reconducción.

Art. 8.º *Resolución o revisión*.—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 9.º La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

Art. 10. En caso de solicitarse revisión, se acompañará índice de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización, dándose traslado a la otra parte de los datos preceptivos establecidos en las disposiciones vigentes aplicables. Si las conversaciones o estudios se prolongaran por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el fin de la negociación.

Art. 11. En el supuesto de resolución, al finalizar el plazo de vigencia se volverá a la situación existente con anterioridad al Convenio, de conformidad con las disposiciones vigentes aplicables.

SECCIÓN 3.ª COMPENSACIÓN, ABSORCIÓN, GARANTÍA «AD PERSONAM»

Art. 12. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 13. *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio Sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

Art. 14. Con carácter excepcional, se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo anterior los siguientes conceptos:

1.º La compensación en metálico de economato laboral obligatorio.

2.º La jornada normal de trabajo, cuando fuera más favorable al trabajador.

3.º Las vacaciones de mayor duración que la vigente.

4.º Los sistemas de regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.

5.º Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad superiores a las pactadas, consideradas con carácter personal y en cantidad líquida.

6.º Las cantidades líquidas que percibe el personal mensual en concepto de impuesto sobre rendimientos del trabajo personal, no retenido al mismo en aquellas Empresas que así lo tuvieran establecido, consideradas con carácter personal.

Art. 15. *Absorción*.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios interprofesionales, que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados sólo tendrán eficacia si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas. La comparación será anual y global.

Art. 16. *Garantía «ad personam»*.—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Las personas pertenecientes a las categorías de Encargado, Contramaestre y Ayudantes de ambos y Encoladores o Paradores que al entrar en vigor el Convenio Colectivo Sindical interprovincial de la Industria Textil Algodonera de fecha 29 de enero de 1962 tuvieran reconocidos en la Empresa los derechos derivados de una situación anterior, como consecuencia de asumir obligaciones consuetudinariamente establecidas, continuarán conservando dichos derechos a título personal en el

supuesto de que persistan en la Empresa las anteriores circunstancias de hecho y las obligaciones impuestas a dicho personal.

Asimismo afectará el contenido del párrafo anterior al personal que hubiese entrado con posterioridad en iguales condiciones.

Art. 17. La interpretación de lo dispuesto en la presente sección es de competencia exclusiva de la Comisión Mixta del Convenio.

SECCIÓN 4.ª VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 18. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad en las condiciones pactadas en el supuesto que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, denegara la homologación de alguno de los pactos esenciales del Convenio que lo desvirtúe fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido.

SECCIÓN 5.ª COMISIÓN MIXTA

Art. 19. Se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 20. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativa y contenciosa, conferidas en las disposiciones aplicables en cada momento.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Art. 21. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar, previa autorización sindical. Se reunirá como mínimo tres veces al año.

Art. 22. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y doce Vocales (titulares o suplentes, en su caso), seis de los cuales serán designados por los empresarios y los otros seis por los trabajadores, juntamente con los Asesores jurídicos respectivos.

Los Asesores jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones. Asimismo, la Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de Asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 23. La Presidencia de la Comisión Mixta la ostentará el Presidente del Sindicato Nacional Textil o persona en quien delegue. El Secretario será libremente designado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 24. Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las representaciones económica y social de la Comisión Deliberante del Convenio entre los miembros de la misma y Vocales de las Juntas afectadas.

Art. 25. La Comisión Mixta podrá nombrar de su seno una Comisión Permanente y actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitrajes, etc.

Art. 26. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosa o administrativa.

SECCIÓN 6.ª PACTOS MENORES

Art. 27. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de Empresa sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión Mixta. Por ello, antes de concluir o firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Mixta, para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regulación sobre las que se pretenda pactar.

Art. 28. En caso de existir disparidad entre las partes deliberantes y la Comisión Mixta acerca de si el pacto propuesto interpreta las directrices generales del Convenio, se convocará una reunión conjunta, en la que se expondrán los respectivos puntos de vista y de la que se levantará acta, que suscribirán todos los reunidos.

CAPITULO II

Organización del trabajo

SECCIÓN 1.ª CLASIFICACIÓN

Art. 29. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificación y calificación de oficios y categorías no previstos en la Ordenanza Laboral Textil, sus anexos y en los de este Convenio, se llevará a cabo previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 30. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

Art. 31. Se establecen las definiciones y valoraciones de los siguientes puestos de trabajo:

Definición	Calificación
Auxiliar de Oficial: Es el obrero mayor de 18 años que realiza funciones auxiliares del Oficial y puede sustituirle en su labor	90 por 100 del Oficial.
Aspirante administrativo: Es el empleado de edad comprendida entre 14 y 18 años que trabaja en labores propias de oficina	14 años, 70 por 100 del Auxiliar. 16 años, 80 por 100 del Auxiliar.

CAPITULO III

Jornada de trabajo

Art. 32. A partir del 1 de enero de 1975, la jornada de trabajo establecida en el artículo 25 de la vigente Ordenanza Laboral Textil se reducirá en una hora de trabajo efectivo a la semana, que se aplicará concretamente en sábado. Esta reducción no afectará al turno de noche.

Art. 33. A partir del día 1 de diciembre de 1975, la jornada de trabajo establecida en el artículo 25 de la vigente Ordenanza Laboral Textil se reducirá en media hora efectiva de trabajo a la semana, que se aplicará concretamente en sábado. Esta reducción no afectará al turno de noche.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

SECCIÓN 1.ª REGULACIÓN SALARIAL

Art. 34. Atendida la presente diversidad estructural de la Industria, se establecen tres niveles salariales coincidentes con determinadas localizaciones geográficas, de la siguiente forma:

Primer nivel: Las provincias de Guipúzcoa y Barcelona y la ciudad de Pamplona.

Segundo nivel: Las capitales de provincia de Alicante, Badajoz, Córdoba, La Coruña, Lérida, Madrid, Murcia, Sevilla, Valencia, Tarragona, Zaragoza, Castellón de la Plana, Valladolid y provincia de Baleares, y las localidades de más de 20.000 habitantes de dichas provincias.

Asimismo la totalidad de las provincias de Gerona y Navarra.

Tercer nivel: El resto del territorio nacional afectado por el presente Convenio.

Art. 35. Para el año 1974, el segundo nivel salarial tendrá las retribuciones del primero, reducidas en un 4 por 100, y el tercer nivel salarial tendrá las del primero, reducidas en un 10 por 100.

Para 1975, el segundo nivel salarial tendrá las retribuciones del primero, reducidas en un 3 por 100, y el tercer nivel salarial tendrá las del primero, reducidas en un 8 por 100.

Art. 36. Para el año 1974, el salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 se fija en 176,00 pesetas diarias para el primer nivel salarial, 168,95 pesetas para el segundo nivel y 158,40 pesetas para el tercer nivel salarial.

Para el año 1975 el salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 se fija en

210,00 pesetas diarias para el primer nivel salarial, 203,70 pesetas para el segundo nivel y 193,20 pesetas para el tercer nivel salarial.

Art. 37. A aquellos trabajadores mayores de dieciocho años que, como consecuencia del salario pactado en el artículo que antecede, no lleguen a alcanzar la cantidad de 212,00 pesetas diarias en 1974 y de 235,00 pesetas diarias en 1975, se les abonará efectivamente y en concepto de «garantía» la cantidad complementaria que para cada categoría profesional se establece en las tablas salariales del Convenio, al objeto de que puedan llegar a percibir diariamente dicha cantidad. Esta «garantía» podrá ser compensada por las Empresas que, durante la vigencia del anterior Convenio o hasta la firma del presente, hayan concedido a su personal mejoras voluntarias, pluses o anticipos de tal carácter, hasta donde alcancen. Asimismo podrá ser absorbida con futuros incrementos salariales legales, reglamentarios o pactados.

Art. 38. Tendrá la consideración mensual el siguiente personal:

- Personal administrativo, con excepción del Mozo cobrador.
- Personal mercantil, con excepción del Encargado de almacén, Oficial auxiliar de almacén y Mozo de almacén.
- Personal directivo: Director técnico.
- Personal técnico: Técnicos titulados.

Art. 39. Para el personal mensual, el importe del sueldo mensual se calculará a razón de treinta días por mes, abstracción hecha del número de días de cada uno de ellos.

SECCIÓN 2.ª CUADROS SALARIALES

Art. 40. Las tablas salariales son las que figuran en los anexos 1 y 2 del presente Convenio para el año 1974, y 3 y 4 para el año 1975.

SECCIÓN 3.ª OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 41. El importe de las gratificaciones extraordinarias del 18 de Julio y Navidad será de quince días y treinta días, respectivamente, calculadas en la forma establecida en la vigente Ordenanza Laboral Textil.

Art. 42. A partir de 1 de enero de 1975, el importe del plus de trabajo nocturno será de un 10 por 100 sobre el salario para actividad normal, incrementado en el premio de antigüedad.

Art. 43. El supuesto de que el índice colectivo de absentismo alcance o supere el 8 por 100, a tenor de lo dispuesto en el artículo 89, 2, de la Ordenanza Laboral Textil se abonará, a

título individual, el 4 por 100 previsto en el expresado artículo a los trabajadores cuyo índice de ausencias al trabajo no rebase el 3 por 100 en su cómputo personal semestral.

Art. 44. Las horas extraordinarias en domingos y días festivos que tengan carácter obligatorio serán abonadas con un recargo del 100 por 100, siendo con el recargo del 60 por 100 cuando se trabajen voluntariamente.

Art. 45. El personal que se halle prestando el Servicio Militar percibirá la gratificación extraordinaria de Navidad que le corresponda.

Art. 46. A las trabajadoras que causen baja en la Empresa por razón de matrimonio le será abonada una indemnización, cuyo importe será el que en cada momento concreto establezcan las disposiciones legales que sean de aplicación a esta industria.

DISPOSICION FINAL

A todos los efectos, y para cuanto no esté previsto en este Convenio, es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil.

DISPOSICION ADICIONAL

La Comisión Mixta, en el más breve plazo posible, confeccionará y publicará:

- Los salarios hora profesionales.
- Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias, según categorías profesionales y antigüedad para cada uno de los años de vigencia del presente Convenio, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

RECOMENDACION DE INTERES GENERAL

Las partes contratantes estiman del mayor interés colectivo instar en forma vehemente a todos los afectados por el Convenio (Empresas y empleados) a que realicen estudios conducentes a la implantación de jornada continuada para el personal de oficinas, al ritmo y en la medida en que en cada centro de trabajo, especial o grupo profesional, resulte posible.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas representaciones, social y económica, manifiestan por unanimidad que las mejoras pactadas en el presente Convenio para 1974, consideradas globalmente, se hallan dentro de los límites impuestos por el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, siendo necesaria la repercusión del incremento de coste que tales mejoras representan en los precios de venta, tanto para el año 1974 como para el año 1975, si bien, respecto al primero, tal repercusión se ajustará al límite preceptuado en el artículo segundo del citado Decreto-ley.

ANEXO 1

Tabla de retribuciones correspondientes al año 1974

PERSONAL CON RETRIBUCION DIARIA

Calificación	Nivel 1.º		Nivel 2.º		Nivel 3.º	
	Salario Convenio	Garantía Art. 37	Salario Convenio	Garantía Art. 37	Salario Convenio	Garantía Art. 37
1, —	176, —	36, —	166,85	43,05	168,40	53,60
1,05	184,80	27,29	177,40	34,60	166,30	45,70
1,10	193,60	18,40	185,85	26,15	174,25	37,75
1,15	202,40	9,60	194,30	17,70	162,15	29,85
1,20	211,20	0,80	202,75	9,25	190,10	21,90
1,25	220, —	—	211,20	0,80	198, —	12, —
1,30	228,80	—	219,65	—	205,90	6,10
1,35	237,60	—	228,10	—	213,85	—
1,40	246,40	—	236,55	—	221,75	—
1,45	255,20	—	245, —	—	229,70	—
1,50	264, —	—	253,45	—	237,60	—
1,55	272,80	—	261,85	—	245,50	—
1,60	281,60	—	270,30	—	253,45	—
1,65	290,40	—	278,75	—	261,35	—
1,70	299,20	—	287,20	—	269,30	—
1,75	308, —	—	295,65	—	277,20	—
1,80	316,80	—	304,10	—	285,10	—
1,85	325,60	—	312,55	—	293,05	—

Calificación	Nivel 1.º		Nivel 2.º		Nivel 3.º	
	Salario Convenio	Garantía Art. 37	Salario Convenio	Garantía Art. 37	Salario Convenio	Garantía Art. 37
1.90	334,40	—	321,—	—	300,45	—
1.95	343,20	—	329,45	—	308,90	—
2,—	352,—	—	337,90	—	316,80	—
2.05	360,80	—	346,35	—	324,70	—
2.10	369,60	—	354,80	—	332,55	—
2.15	378,40	—	363,25	—	340,55	—
2.20	387,20	—	371,70	—	348,50	—
2.25	396,—	—	380,15	—	356,40	—
2.30	404,80	—	388,60	—	364,30	—
2.35	413,60	—	397,05	—	372,25	—
2.40	422,40	—	405,50	—	380,15	—
2.45	431,20	—	413,95	—	388,10	—
2.50	440,—	—	422,40	—	396,—	—
2.55	448,80	—	430,80	—	403,90	—
2.60	457,60	—	439,25	—	411,85	—
2.65	466,40	—	447,70	—	419,75	—
2.70	475,20	—	456,15	—	427,70	—
2.75	484,—	—	464,60	—	435,65	—
2.80	492,80	—	473,05	—	443,50	—
2.85	501,60	—	481,50	—	451,45	—
2.90	510,40	—	489,95	—	459,35	—
2.95	519,20	—	498,40	—	467,30	—
3,—	528,—	—	506,85	—	475,20	—
3.20	563,20	—	540,65	—	506,00	—

ANEXO 2

Tabla de retribuciones correspondientes al año 1974

Calificación	Nivel 1.º		Nivel 2.º		Nivel 3.º	
	Salario Convenio	Garantía Art. 37	Salario Convenio	Garantía Art. 37	Salario Convenio	Garantía Art. 37
1,—	5.354,35	1.006,65	5.139,20	1.220,80	4.818,—	1.542,—
1.05	5.321,—	739,—	5.098,15	953,85	5.058,00	1.301,10
1.10	5.888,70	471,30	5.853,10	706,90	5.299,80	1.090,20
1.15	6.156,35	203,65	5.910,10	440,00	5.540,70	819,30
1.20	6.424,—	—	6.167,05	192,05	5.781,60	578,40
1.25	6.691,70	—	6.424,—	—	6.022,50	337,50
1.30	6.959,35	—	6.680,95	—	6.263,40	96,60
1.35	7.227,—	—	6.937,90	—	6.504,30	—
1.40	7.494,70	—	7.194,90	—	6.745,20	—
1.45	7.762,35	—	7.451,85	—	6.986,10	—
1.50	8.030,00	—	7.708,80	—	7.227,—	—
1.55	8.297,70	—	7.965,75	—	7.467,90	—
1.60	8.565,35	—	8.222,70	—	7.708,80	—
1.65	8.833,05	—	8.479,70	—	7.949,70	—
1.70	9.100,70	—	8.736,65	—	8.190,60	—
1.75	9.368,35	—	8.993,60	—	8.431,50	—
1.80	9.636,05	—	9.250,55	—	8.672,40	—
1.85	9.903,70	—	9.507,50	—	8.913,30	—
1.90	10.171,35	—	9.764,50	—	9.154,20	—
1.95	10.439,05	—	10.021,45	—	9.395,10	—
2,—	10.706,70	—	10.278,40	—	9.636,—	—
2.05	10.974,35	—	10.535,35	—	9.876,90	—
2.10	11.242,05	—	10.792,30	—	10.117,80	—
2.20	11.777,35	—	11.306,25	—	10.599,60	—
2.25	12.045,05	—	11.563,20	—	10.840,50	—
2.35	12.580,35	—	12.077,15	—	11.322,30	—
2.70	14.454,05	—	13.375,85	—	13.008,60	—
2.75	14.721,70	—	14.132,80	—	13.249,5—	—
2.80	14.989,40	—	14.389,75	—	13.490,40	—
3,—	16.060,05	—	15.417,60	—	14.454,—	—
3.20	17.130,70	—	16.445,45	—	15.417,60	—

ANEXO 3

Tabla de retribuciones correspondientes al año 1975

PERSONAL CON RETRIBUCION DIARIA

Calificación	Nivel 1.º		Nivel 2.º		Nivel 3.º	
	Salario Convenio	Garantía Art. 37	Salario Convenio	Garantía Art. 37	Salario Convenio	Garantía Art. 37
1,—	210,—	25,—	203,70	31,30	193,20	41,80
1,05	220,50	14,50	213,90	21,10	202,85	32,15
1,10	231,—	4,—	224,95	10,95	212,50	22,50
1,15	241,50	—	234,25	0,75	222,20	12,80
1,20	252,—	—	244,45	—	231,85	3,15
1,25	262,50	—	254,65	—	241,50	—
1,30	273,—	—	264,80	—	251,15	—
1,35	283,50	—	275,—	—	260,80	—
1,40	294,—	—	285,20	—	270,50	—
1,45	304,50	—	295,35	—	280,15	—
1,50	315,—	—	305,55	—	289,80	—
1,55	325,50	—	315,75	—	299,45	—
1,60	336,—	—	325,90	—	309,10	—
1,65	346,50	—	336,10	—	318,60	—
1,70	357,—	—	346,30	—	328,45	—
1,75	367,50	—	356,50	—	338,10	—
1,80	378,—	—	366,65	—	347,75	—
1,85	388,50	—	376,85	—	357,40	—
1,90	399,—	—	387,05	—	367,10	—
1,95	409,50	—	397,20	—	376,75	—
2,—	420,—	—	407,40	—	386,40	—
2,05	430,50	—	417,60	—	396,05	—
2,10	441,—	—	427,75	—	405,70	—
2,15	451,50	—	437,95	—	415,40	—
2,20	462,—	—	448,15	—	425,05	—
2,25	472,50	—	458,35	—	434,70	—
2,30	483,—	—	468,50	—	444,35	—
2,35	493,50	—	478,70	—	454,00	—
2,40	504,—	—	488,90	—	463,70	—
2,45	514,50	—	499,05	—	473,35	—
2,50	525,—	—	509,25	—	483,—	—
2,55	535,50	—	519,45	—	492,65	—
2,60	546,—	—	529,60	—	502,30	—
2,65	556,50	—	539,80	—	512,—	—
2,70	567,—	—	550,—	—	521,65	—
2,75	577,50	—	560,20	—	531,30	—
2,80	588,—	—	570,35	—	540,95	—
2,85	598,50	—	580,55	—	550,60	—
2,90	609,—	—	590,75	—	560,30	—
2,95	619,50	—	600,90	—	569,95	—
3,—	630,—	—	611,10	—	579,60	—
3,20	672,—	—	631,85	—	618,35	—

ANEXO 4

Tabla de retribuciones correspondientes al año 1975

PERSONAL CON RETRIBUCION MENSUAL

Calificación	Nivel 1.º		Nivel 2.º		Nivel 3.º	
	Salario Convenio	Garantía Art. 37	Salario Convenio	Garantía Art. 37	Salario Convenio	Garantía Art. 37
1,—	6.387,50	602,50	6.195,60	654,10	5.676,30	1.173,50
1,05	6.706,90	343,10	6.505,70	344,30	6.170,35	879,65
1,10	7.026,25	23,75	6.815,50	234,50	6.464,15	585,85
1,15	7.345,65	—	7.125,30	—	6.758,—	292,—
1,20	7.665,—	—	7.435,10	—	7.051,80	—
1,25	7.984,40	—	7.744,90	—	7.345,65	—
1,30	8.303,75	—	8.054,65	—	7.639,45	—
1,35	8.623,15	—	8.364,45	—	7.933,30	—
1,40	8.942,50	—	8.674,25	—	8.227,10	—
1,45	9.261,90	—	8.984,05	—	8.520,95	—
1,50	9.581,25	—	9.293,85	—	8.814,75	—
1,55	9.900,65	—	9.603,65	—	9.108,60	—
1,60	10.220,—	—	9.913,45	—	9.402,40	—
1,65	10.539,40	—	10.223,25	—	9.696,25	—

Categoría	Nivel 1.º		Nivel 2.º		Nivel 3.º	
	Salario Convenio	Garantía Art. 37	Salario Convenio	Garantía Art. 37	Salario Convenio	Garantía Art. 37
1.70	10.858,75	—	10.533,05	—	9.996,05	—
1.75	11.178,15	—	10.842,85	—	10.283,90	—
1.80	11.497,50	—	11.152,60	—	10.577,70	—
1.85	11.816,90	—	11.462,40	—	10.871,55	—
1.90	12.136,25	—	11.772,20	—	11.165,35	—
1.95	12.455,65	—	12.082,—	—	11.459,20	—
2.—	12.775,—	—	12.391,60	—	11.753,—	—
2.05	13.094,40	—	12.701,80	—	12.046,55	—
2.10	13.413,75	—	13.011,40	—	12.340,55	—
2.20	14.052,50	—	13.631,—	—	12.928,30	—
2.25	14.371,90	—	13.940,60	—	13.222,15	—
2.35	15.010,85	—	14.560,35	—	13.809,80	—
2.70	17.246,25	—	16.728,95	—	15.866,55	—
2.75	17.565,65	—	17.038,75	—	16.180,40	—
2.80	17.885,—	—	17.348,50	—	16.454,20	—
3.—	19.162,50	—	18.587,70	—	17.629,50	—
3.20	20.440,—	—	19.826,90	—	18.804,80	—

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

8163 ORDEN de 5 de abril de 1974 por la que se declara ilícita la utilización, con fines publicitarios, de las imágenes de las personas a que se refiere el artículo 14 del Decreto de 29 de junio de 1968

Ilustrísimo señor:

Recogiendo el sentir de la Junta Central de Publicidad, en uso de las atribuciones que me están conferidas en el artículo 5.º del Estatuto de la Publicidad, aprobado por la Ley 61/1964, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Desarrollando lo dispuesto en el artículo 7.º del Estatuto de la Publicidad, respecto de la publicidad que lesiona los derechos de la personalidad, se declara ilícita la utilización con fines publicitarios de las imágenes de personas que, por sus relevantes cargos, constituyen autoridades en el país, así como las de sus cónyuges y descendientes directos.

También se considerará ilícito hacer mención de las referidas personas en textos publicitarios, cualquiera que sea la modalidad o forma de la actividad publicitaria en que aquéllas pudieran aparecer insertas.

Art. 2.º Se consideraran autoridades, a efectos de la presente disposición, las que figuran como tales en el artículo 14 del Reglamento de Precedencias y Ordenación de Autoridades y Corporaciones, aprobado por Decreto de 27 de junio de 1968.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de abril de 1974.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

8164 ORDEN de 13 de abril de 1974 por la que se aprueba la norma NTE-IEB/1974, «Instalaciones de electricidad: baja tensión».

Ilustrísimo señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la

Edificación y previo informe del Ministerio de Industria y del Consejo Superior de la Vivienda, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Se aprueba provisionalmente la norma tecnológica de la edificación, que figura como anexo de la presente Orden, NTE-IEB/1974, «Instalaciones de electricidad: baja tensión».

Art. 2.º La NTE-IEB/1974 desarrolla a nivel operativo la norma básica «Reglamento electrónico para baja tensión», aprobado por Decreto 2413/1973, de 20 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del día 9 de octubre), y regula las actuaciones de diseño, cálculo, construcción, control, valoración y mantenimiento.

Art. 3.º La presente norma entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y podrá ser utilizada a efectos de lo dispuesto en el Decreto 3565/1972, con excepción de lo establecido en sus artículos octavo y décimo.

Art. 4.º En el plazo de seis meses naturales contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la entrada en vigor que en el artículo anterior se señala y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo quinto del Decreto 3565/1972, las personas que lo crean conveniente, y especialmente aquellas que tengan debidamente asignada la responsabilidad de la planificación o de las diversas actuaciones tecnológicas relacionadas con la norma que por esta Orden se aprueba, podrán dirigirse a la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación (Instituto Nacional para la Calidad en la Edificación —I.N.C.E.) señalando las sugerencias u observaciones que a su juicio puedan mejorar el contenido o aplicación de la norma.

Art. 5.º 1. Consideradas, en su caso, las sugerencias remitidas y a la vista de la experiencia derivada de su aplicación, la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación propondrá a este Ministerio las modificaciones pertinentes a la norma que por la presente Orden se aprueba.

2. Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Orden sin que hubiera sido modificada la norma en la forma establecida en el párrafo anterior, se entenderá que ha sido definitivamente aprobada a todos los efectos prevenidos en el Decreto 3565/1972, incluidos los de los artículos octavo y décimo.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 13 de abril de 1974.

RODRIGUEZ MIGUEL

Ilmo. Sr. Director general de Arquitectura y Tecnología de la Edificación.